



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-879/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-348/2024.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala responsable.

² La totalidad de las fechas se refieren a la presente anualidad.

SUP-REP-879/2024

1. **Denuncia.** El once de abril, el Partido de la Revolución Democrática³ presentó un escrito de queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, por la supuesta difusión de propaganda en vulneración del interés superior de la niñez a través de la publicación de una fotografía con la imagen de un niño en sus perfiles de X, Facebook e Instagram.

2. **Trámite y determinación sobre medidas cautelares.** En su oportunidad, la autoridad investigadora registró la denuncia, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y acordó su admisión; y el dieciocho de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴ resolvió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al tratarse de hechos consumados.⁵

3. **Resolución impugnada (SRE-PSC-348/2024).** El uno de agosto, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó sentencia determinando la vulneración al interés superior de la niñez, así como la responsabilidad indirecta, por parte de los sujetos denunciados e imponiéndoles una multa como consecuencia jurídica.

4. **Recurso de revisión.** El cinco de agosto, MORENA interpuso la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución antes señalada.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar el expediente **SUP-REP-879/2024** y turnarlo a su propia ponencia,

³ En adelante PRD.

⁴ En lo subsecuente INE.

⁵ Mediante Acuerdo ACQyD-INE-176/2024



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1,

⁶ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REP-879/2024

inciso a), fracción I; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone a continuación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el uno de agosto, y le fue notificada al partido recurrente al día siguiente⁷, por lo que, el plazo de tres días para interponer la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial transcurrió del tres al cinco de agosto, de ahí que, si la demanda se recibió en esta última fecha, resulta evidente que ello ocurrió de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Se colman los requisitos pues el medio de impugnación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se satisface porque el actor fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador al cual recayó la determinación por la que se le consideró infractor y se le impuso como consecuencia una sanción, de allí que tenga interés en pretender la revocación de dicho acto.

e. Definitividad. Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.



⁷ Según consta en la cédula y en la razón de notificación personal, consultable a fojas 65 y 66 del expediente SRE-PSC-348/2024.

TERCERO. Estudio de fondo

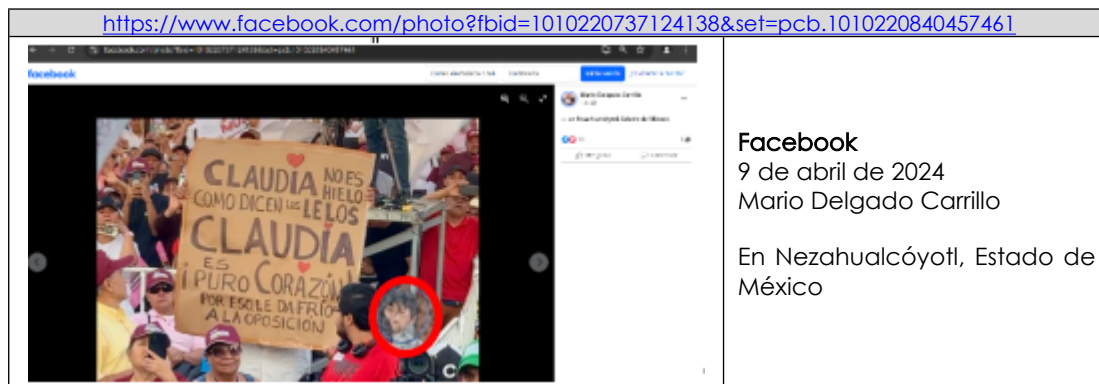
I. Contexto del asunto

El PRD denunció a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, así como a este instituto político, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de que el primero de los mencionados realizó la publicación de una fotografía el nueve de abril en donde aparecía una persona menor de edad, a través de sus perfiles de redes sociales de X, Facebook e Instagram.

El contenido de las publicaciones denunciadas está descrito en el acta circunstanciada⁸, mismo que, fue el siguiente:

<p>https://x.com/mario_delgado/status%201777913212974837778</p> 	<p>X (Twitter) 9 de abril de 2024 Mario Delgado @mario_delgado</p> <p>El pueblo de Nezahualcóyotl está en pie de lucha junto a nuestra próxima Presidenta, la Dra. @Claudiashein, para defender la transformación. ¡La continuidad tiene rostro de mujer de izquierda y transformadora!</p> <p>#ClaudiaPresidenta #edomex</p>
<p>https://www.instagram.com/p/%20C5kQUb5O4r0/?img_index=4</p> 	<p>Instagram 9 de abril de 2024 Mario Delgado Mario_delgado1</p> <p>El pueblo de Nezahualcóyotl está en pie de lucha junto a nuestra próxima Presidenta, la Dra. @Claudiashein, para defender la transformación.</p> <p>¡La continuidad tiene rostro de izquierda y transformadora!</p> <p>#ClaudiaPresidenta #edomex</p>

⁸ Acta circunstanciada de doce de abril, elaborada por la autoridad investigadora, consultable a fojas 36 a 49, del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-348/2024.



II. Consideraciones de la resolución impugnada (SRE-PSC-348/2024)

La Sala Especializada determinó que las publicaciones denunciadas constituían propaganda electoral, dado que se efectuaron el nueve de abril, en que se encontraban las campañas del proceso electoral federal 2023-2024, en el contexto de un evento realizado en Nezahualcóyotl, Estado de México y por el dirigente nacional de MORENA, aunado a que el texto hacía referencia a Claudia Sheinbaum, de allí que resultaran aplicables los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.⁹

Asimismo, consideró que la aparición del niño en la propaganda fue **directa**, ya que era plenamente identificable su rostro al aparecer de frente y que se trataba de una imagen seleccionada, lo que exigió para su publicación un trabajo previo de edición, de allí que se hubiese podido difuminar la imagen por el denunciado; siendo su participación **pasiva** porque fue en el contexto de un evento proselitista y multitudinario de campaña.

Por otro lado, dado que las partes denunciadas no aportaron la documentación requerida respecto del consentimiento y opinión informada, limitándose a señalar que las publicaciones habían sido eliminadas, se estimó que previo a la difusión de la imagen

⁹ En lo sucesivo *Lineamientos*.



del niño era necesario difuminarla con el objeto de que no fuera identificable, de allí que, al no efectuarse, se determinó la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Mario Martín Delgado Carrillo, así como la **falta al deber de cuidado** de MORENA al tener la responsabilidad de vigilar la conducta de su dirigente.

Como consecuencia de las infracciones acreditadas, a Mario Martín Delgado Carrillo se le impuso una multa de 100 UMAS, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); mientras que a MORENA una de 150 UMAS, equivalentes a la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), pero al acreditarse su reincidencia, se aumentó a 300 UMAS, equivalentes a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

III. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual, hace valer como agravios los siguientes:

- Falta de exhaustividad.
- Indebida fundamentación y motivación respecto de la actualización de la infracción, así como de la individualización de la sanción.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho lo resuelto por la Sala responsable al determinar la acreditación de la infracción atribuible a los sujetos denunciados, así como la sanción impuesta al partido actor.

Para dilucidar la cuestión planteada, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados.¹⁰

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que son **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, de conformidad con las consideraciones siguientes.

A. Marco jurídico

- *Indebida fundamentación y motivación*

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

¹⁰ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”¹¹, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- *Exhaustividad*

En correlación con lo anterior, el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

¹¹ Tesis 1º/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

SUP-REP-879/2024

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas¹².

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones¹³.

B. Caso concreto

El partido actor alega que la sala responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación porque omitió considerar que la aparición del menor de edad en la propaganda denunciada es de carácter incidental al haber sido de forma involuntaria, al no ser planeada o controlada por MORENA, de allí que, al haber sido espontánea no se acredite la intencionalidad como presupuesto para tener por actualizada la vulneración y la sanción establecida, aunado a que, sin mayor argumentación se concluyó la responsabilidad en la infracción, por el sólo hecho de la publicación en redes sociales y sin realizarse una valoración racional de las pruebas, debiendo aplicar el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, aduce una indebida individualización de la sanción al señalar que la multa impuesta resulta excesiva, a partir de los mismos argumentos referidos con antelación.

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los planteamientos.

¹² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

¹³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108. Reg. Digital 178783 [<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178783>].



Al respecto, conviene señalar que, en la sentencia controvertida, se calificó a las publicaciones denunciadas como propaganda electoral, por el periodo y contexto en que se realizó, así como por su contenido, por lo que se sostuvo que le eran aplicables los *Lineamientos* correspondientes.

Asimismo, se consideró que la aparición de la persona menor de edad en dicha propaganda era de carácter directa, puesto que su rostro era plenamente identificable, además de que se trataba de una imagen seleccionada, lo que implicó un trabajo previo de edición antes de su difusión, lo que hacía evidente que se pudiera difuminar la imagen de dicho menor.

Además, se estimó que la participación del niño fue pasiva, ya que no fue en el contexto de algún tema vinculado con sus derechos, sino que fue en un evento proselitista y multitudinario de campaña, de acuerdo con las imágenes alojadas y certificadas.

Aunado a ello, se sostuvo que, como los denunciados no proporcionaron la documentación atinente al consentimiento y opinión informada para justificar la aparición del menor de edad, era necesaria la difuminación de su imagen, a fin de salvaguardar sus derechos a la privacidad e intimidad y, al no hacerse, se acreditaba la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez por parte del dirigente de MORENA, como de este instituto político por su falta al deber de cuidado, al tener responsabilidad de vigilar el actuar de aquél.

Como se puede apreciar, **carece de razón** el partido actor cuando afirma que la responsable concluyó su responsabilidad sin mayor argumentación y sin realizarse una valoración racional de las pruebas, pues contrario a ello, se acredita que a partir de la certificación que realizó la autoridad instructora sobre los

SUP-REP-879/2024

enlaces de internet que contenían la propaganda denunciada, así como del reconocimiento de los perfiles de redes sociales en donde se publicó, es que se pudo concluir que tales perfiles pertenecían y eran administrados por Mario Martín Delgado Carrillo y que estaba acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en tales perfiles.

Asimismo, con base en tales pruebas también se demostró el contenido de la propaganda, en el cual aparecía la imagen de una persona menor de edad, y al no contarse con la documentación relativa para justificar su participación, es que se tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez de manera directa por el dirigente nacional de MORENA y de forma indirecta por dicho instituto político, razonándose que esta última era por no haber vigilado el actuar de aquél.

A partir de lo anterior, se advierte que la responsabilidad en la infracción, tanto en su comisión directa como indirecta, sí fue razonada por la responsable a partir de la valoración de los elementos de convicción que demostraban la existencia de la propaganda, su autoría y que en su contenido aparecía una persona menor de edad, sin que se hubiese recabado la documentación para justificar tal aparición, aunado a que se sostuvo que el partido tenía el deber de cuidado respecto del actuar de su dirigente, de allí que no se haya concluido la responsabilidad de MORENA por el sólo hecho de la publicación en las redes sociales como se alega y, por ende, no se haya afectado el principio de presunción de inocencia al acreditarse que sí se razonó la responsabilidad a partir de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente.

Por otro lado, como ya se indicó, la responsable sostuvo que la aparición del niño en la propaganda fue de carácter directa y su



participación fue pasiva, al haber sido identificable su rostro al aparecer de frente, tratarse de una imagen seleccionada, susceptible de difuminación al exigir un trabajo previo de edición antes de su difusión, aunado a que fue en el contexto de un evento proselitista y no bajo una temática vinculada con la niñez o adolescencia, sin que el partido actor combata tales consideraciones, de allí que los planteamientos por los que se cuestiona la aparición de la persona menor de edad devengan **inoperantes**.

En efecto, MORENA se limita a señalar que tal aparición fue incidental al haber sido de forma involuntaria, así como al no poderse planear o controlar, por lo que, sostiene que como fue espontánea no está acreditada la intencionalidad como premisa para determinar la infracción y eventual sanción, sin precisar por qué no era una imagen seleccionada editable o por qué no era susceptible de planearse o controlarse, a efecto de contrastar la justificación empleada por la responsable, de allí la insuficiencia del agravio para desvirtuar los razonamientos que sustentan la decisión impugnada, máxime que constituyen reiteraciones de sus alegatos.¹⁴

En este orden de ideas, no resultan aplicables los precedentes que cita¹⁵, puesto que su invocación la hace considerando que la aparición de la imagen de la persona menor de edad no fue directa, aspecto que no quedó desvirtuado, aunado a que en dichos asuntos se determinó la inexistencia la vulneración al interés superior de la niñez, al tratarse de una difusión en vivo, lo que no está acreditado en la especie.

¹⁴ Al respecto, puede consultarse el escrito de "*comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos*", de cuatro de julio, consultable a fojas 217 a 238 del expediente SRE-PSC-348/2024.

¹⁵ SUP-REP-668/2024 y otras sentencias de la Sala Especializada.

SUP-REP-879/2024

Finalmente, también devienen **ineficaces** los motivos de disenso encaminados a evidenciar una supuesta indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción, al hacerse depender de los mismos argumentos por los cuales el partido actor cuestionó la forma de aparición de la persona menor de edad, aspectos que ya quedaron desestimados, además de que no confrontan las premisas, factores y elementos en los que se apoyó la referida individualización e imposición de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.